

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. Treinta y uno (31) de octubre de 2022, informando que se recibió demanda Ordinaria Laboral para estudio de admisión de **MYRIAM STELLA CARRILLO ORTEGON** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO. Radicado 2022-410**. Conforme disposiciones de la Ley 2213 de 2022. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., Primero (1º) de noviembre dos mil veintidós (2022).

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. FABIO ALEJANDRO GOMEZ CASTAÑO, identificado con TP No. 237.180 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., y conforme las disposiciones previstas en la Ley 2213 de 2022 el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **MYRIAM STELLA CARRILLO ORTEGON** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A.**

En consecuencia, cítese a las demandadas y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda a los demandados, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda y prevéngaseles que deben designar apoderado(a) para que los represente en el curso del proceso.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. Notificación a cargo de la parte actora.

Practíquese la notificación de conformidad a lo dispuesto en el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., respecto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Respaldada en la Ley 2213 de 2022.

Practíquese la notificación a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A.**, en la forma dispuesta en el artículo 41, literal A del C.P.L. De no ser hallados o se impida la notificación de los demandados, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art.29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se le debe hacer saber a las demandadas que al contestar demanda deben aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto de la demandante, las contestaciones de las presentes diligencias deben ser enviadas en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

*No. **0193** del 2 de noviembre de 2022*



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de 2022, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **ANGELA ALEJANDRA MENDEZ MENDEZ** contra **COLPENSIONES.**, Radicado No. **2022-0416**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho se ABSTIENE de reconocer personería para al apoderado de la demandante, toda vez que, el poder conferido no es para iniciar un proceso ordinario laboral como el que nos ocupa, sino para una acción constitucional.

Por lo anterior, se ordena al profesional del derecho allegar el respectivo poder conferido por su mandante, dirigido al juez de conocimiento, cumpliendo los requisitos del artículo 77 del C.G.P., esto es, incluyendo todas y cada una de las pretensiones de la demanda de manera clara, breve y concreta. Asimismo, lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, en lo relativo a las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificaciones, del togado del derecho que corresponda a la dirección aportada en el Registro Nacional de Abogados.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación con las notificaciones:

- 1.1.** No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de esta y de sus anexos al demandado, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, que en su parte pertinente ordena "(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)", téngase en cuenta que el accionado deberá ser notificado al correo electrónico aducido y aportado en la demanda., se advierte que dicha notificación deberá efectuarse dentro del término concedido en el presente proveído para subsanar este punto, o en su defecto aportar las pruebas de la notificación que coincida con la presentación de la actual demanda, conforme fecha de radicación de la misma, es decir para el día 19/08/2022. So pena de tenerse por extemporánea.

2. En relación con las pruebas:

- 2.1.** Revisado el acápite denominado "**PRUEBAS Y ANEXOS**", observa el despacho que, si bien es cierto, en el escrito demandatorio se encuentran las mismas separadas, no es menos cierto que, al calificar las allí expresadas frente al anexo aportado, se aportaron documentos no relacionados en este acápite, se relacionan otros que brillan por su ausencia, se ordena relacionar todas las pruebas documentales aportadas con la demanda y allegar las pruebas faltantes para su nueva valoración, incluyendo cuanto folios se aportan de cada prueba y características de los mismos para su identificación.

- 2.2. En el mismo sentido y, dado que existen pruebas de las cuales se dificulta la lectura de su contenido, siendo borroso su contenido, es por lo que se ordena realizar nuevo escaneo de las mismas donde mejore la calidad de aquellas.

3. En relación con los hechos:

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

- 3.1. El hecho 9 no es claro conforme lo narrado, se ordena aclarar y resumir el mismo si habla de algún documento aportado como prueba señale a cuál se refiere con indicaciones específicas, omitiendo transcripción de documentos.
- 3.2. El hecho 12 contiene transcripción de documentos aportados como pruebas, omite las transcripciones de documentos y concrete la idea de lo manifestado.
- 3.3. El hecho 13 contiene una justificación de orden jurisprudencial o constitucional, se ordena adecuar el mismo y para las normas o jurisprudencia se tiene un acápite respectivo, corrija.
- 3.4. El hecho 19 no se considera como un hecho directo entre las partes en litis, omite el mismo de este acápite.

4. En relación con las pretensiones:

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado."**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 4.1. De la pretensión declarativa, numeral primero, no es clara para el despacho toda vez que, solicita declaración de unas cotizaciones al sistema pensional de la demandante, pero no especifica a cuáles o dentro de que extremos temporales hace referencia, aclare y concrete.
- 4.2. De las pretensiones declarativas, a numerales segundo y tercero, no se definen ni como declarativas o de condena, adicionalmente, no expresa certeramente desde cuando persigue dicha prestación, defina y aclare e incluya lo pertinente.
- 4.3. Llama la atención del juzgado que las únicas pretensiones de condena son las visibles a numerales cuarta a sexta, se solicita a la parte actora incluir las demás pretensiones de condena, en armonía a los hechos de la demanda y mas aun a las pretensiones declarativas.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar la demanda debidamente subsanada de manera integral, **no en escrito separado**, la subsanación de demanda deberá allegarla de manera íntegra en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0193 - del 2 de noviembre de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de 2022, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **CATALINA BERMUDEZ BOTIA** contra **COLPENSIONES y otro,**. Radicado No. **2022-0426**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. PABLO EDGAR GALEANO CALDERON, identificado con T.P. No. 21.424 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Previo al estudio de las diligencias, como quiera que la parte activa por intermedio de su apoderado judicial, presento vía correo electrónico al juzgado con fecha 21/09/2022 a las 10:55 a.m., copia de remisión de pruebas de notificaciones faltantes a los canales digitales de las accionadas, para la admisión de la presente demanda, deberá decir el juzgado que las mismas no se tendrán en cuenta pues se tienen por extemporáneas, dado que el actual proveído es el primer pronunciamiento de lo allegado con la demanda y sus anexos dirigidos desde la oficina judicial de reparto para la calificación de caso que nos ocupa.

Dicho lo anterior, Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación con las notificaciones:

Conforme lo dispone el artículo 6º de la Ley 2213, en su parte pertinente ordena:

*"(...), el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)"*(subrayado y negrilla por el juzgado)

Por lo anterior, y toda vez que no se acreditó con la presentación de la demanda al 29/08/2022 que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a las partes a demandar, se ordena proceder de conformidad con lo previsto en el artículo de la Ley ya mencionada, dicha notificación deberá efectuarse dentro del término otorgado en el presente proveído para subsanar este numeral o si fue realizado en tiempo, dicha notificación deberá coincidir con la fecha de radicación de la demanda, so pena de considerarse extemporánea, allegue las pruebas a lugar.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

*No. **0193** - del 2 de noviembre de 2022*



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 31 de Octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-733** informando que el apoderado de la parte demandante solicitó se corrija en el auto admisorio de la demanda de fecha 12 de agosto de 2022 el número de cédula del demandante. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que:

Observa el despacho que efectivamente por error involuntario se determinó un numero de cedula del demandante erróneo en el auto que tuvo por subsanada la demanda.

Por lo anterior, con el fin de no vulnerar el derecho a la defensa y el debido proceso, y como quiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes tal como lo ha establecido la jurisprudencia, procede el juzgado a aclarar el auto admisorio de la demanda en el sentido de advertir que la cedula de la parte demandante es: "19.295.800" quedando en lo demás dicho proveído, incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. **193** del **2 de Noviembre de 2022.**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario